

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	11001311001720190051700
Demandante	Alba Viviana Marín García
Demandado	Jose Orlando Fomeque Garzón

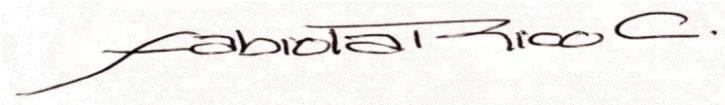
Se ordenan agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas a los oficios 448 y 450 del 11 de mayo de 2021, por parte de la Secretaria de Salud y la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 193 Dirección Seccional de Bogotá (numeral 003 y 004 del expediente virtual).

Por otra parte, ofíciase requiriendo a la REGISTRADURIA AUXILIAR DE TUNJUELITO y a la SECRETARIA DE EDUCACION, requiriéndoles a fin de que procedan a informar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en oficios 447 y 449 del 11 de mayo de 2021 respectivamente, los cuales fueron remitidos a través del correo electrónico institucional el día 21 de mayo de 2021, lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la ley. **OFICIESE.**

Por secretaria remitir por el medio ms expedito a las entidades antes señaladas, este oficio junto con la copia de los oficios 447 y 449 del 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	11001311001720190051700
Demandante	Alba Viviana Marín García
Demandado	Jose Orlando Fomeque Garzón

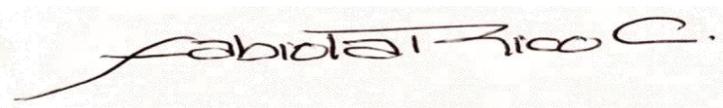
Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante en el numeral 006 del expediente virtual, de conformidad a los presupuestos del art. 590 numeral 1 literal c del CGP, se dispone:

OFICIESE al SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informándole que en este juzgado se está tramitando el proceso de indignidad sucesoral adelantado por la señora ALBA VIVIANA MARÍN GARCÍA en contra del señor JOSE ORLANDO FOMEQUE GARZÓN, para que en caso de estar realizándose pago de una compensación por muerte que le fue reconocida a los padres del joven ANDRES FELIPE FOMEQUE MARIN (qepd) se suspenda la misma hasta que se conozca la sentencia en el presente asunto, lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

Remítase por el medio más expedito a la entidad antes mencionada y al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

<i>PROCESO</i>	ACCIÓN DE TUTELA
<i>ACCIONANTES</i>	<i>JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ C.C. 79.976.031</i>
<i>ACCIONADOS</i>	<i>Dirección Seccional de Administración Judicial- Seccional Bogotá Cundinamarca- Talento Humano</i>
<i>VINCULADOS</i>	<i>Director Ejecutivo de Administración Judicial</i>
<i>RADICACION</i>	<i>110013110017-2022-00109-00</i>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ identificado con la C.C. 79.976.031**, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO**.

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejercen el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de las accionantes y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejercen los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a las accionadas y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, "procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) "los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles."

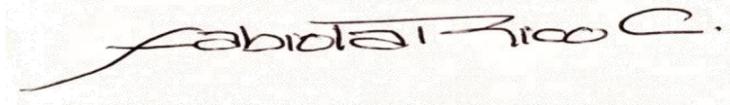
En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por el accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por él, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente

vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por JOHN STEVE CLAVIJO JIMENEZ en el trámite de la referencia.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190118900
Demandante	Tomas Acisclo Trujillo Devia
Demandado	Mary Dora Peña Torres

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **APÓRTESE** el respetivo escrito de demanda, con el lleno de todos los requisitos contenidos en los Arts. 82 a 89 y 523 del C.G.P.

2.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento en lo antes referido.

3.- **ALLÉGUENSE** los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes, con las anotaciones de divorcio respectivas.

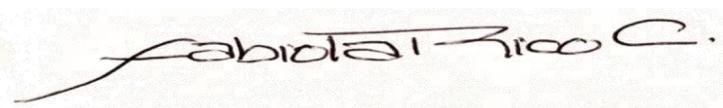
4.- **APÓRTESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

5.- **ALLÉGUESE** poder y **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

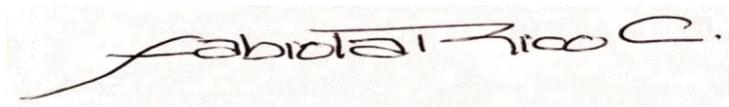
Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20190118900
Demandante	Tomas Acisclo Trujillo Devia
Demandado	Mary Dora Peña Torres

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por secretaría y para efectos estadísticos, **OFÍCIESE** a la **OFICINA JUDICIAL** a fin de que se realice el respectivo abono. Remítase por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, se decidirá en auto que continúa respecto a la calificación de la presente petición.

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de (2022)

Clase de proceso	Sucesión (partición adicional)
Radicado	11001311001719900012600
Causante	Ana Rita Montaña Torres

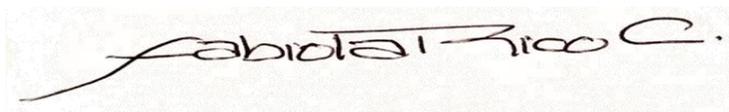
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales que anteceden se DISPONE:

Se reconoce al Dr. Edgar Gerardo García Escobar como apoderado judicial de los herederos Daniel Montano Muñoz y de Sandra Stella Montaña Muñoz en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (folios 475 y 476), herederos que fueron reconocidos con auto 10 de abril de 2013 (folio 425).

Poner en conocimiento de las partes la dirección de notificación conforme al decreto 806 del 2020 iletous@outlook.com de quien representa a la heredera Nohora Margarita Montaña Torres (folios 474 y 477).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz l

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 35 De hoy 28/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720210051300
Demandante	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Demandado	Luz Ángela Martínez Cifuentes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales a informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

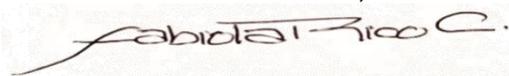
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento al párrafo 3 del auto del 1 de octubre de 2021, el día 7 de octubre de ese año.

2.- RESOLVER el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en providencia que continúa.

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la comunicación allegada por la Universidad El Bosque, el día 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 035
De hoy 28/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	110013110017 20210051300
Demandante	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Demandado	Luz Ángela Martínez Cifuentes

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el párrafo 4 del auto de fecha 1 de octubre del año 2021 y notificado el día 4 del mismo mes y año y por medio del cual se fijó cuota provisional de alimentos en el auto admisorio, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto para la fijación de cuota provisional de alimentos para los menores de edad, tal como es conocido por quienes manejan el trámite procesal, se aplicó lo consagrado en el numeral 1° del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, **esto es el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica** del demandante, ya que hasta la definición del presente asunto, el niño se encuentra con su progenitora, hoy demandada, lo cual se hizo con las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Obsérvese como según certificación laboral de la parte actora allegada con la demanda y visible a folio 28 del numeral 1 del cuaderno digitalizado, se evidencia que dicha parte devenga la suma de \$19.319.853, como empleado de la Cámara de Comercio de esta ciudad y que el porcentaje señalado en la providencia que se recurre, está acorde con el porcentaje permitido legalmente para fijación de cuota provisional, teniendo en cuenta la otra hija menor de edad que tiene el actor.

Aunado a lo anterior, la cuantía en la que fue fijada la cuota alimentaria y de que se duele el demandante, es susceptible de modificación, por cuanto dicha cuota es como lo dice su nombre provisional y una vez se defina la custodia del menor y los reales gastos de este, suministrados por la parte demandada una vez sea notificada, de conformidad con el Art. 167 del C.G.P., se modificará la misma, sin tener en cuenta otros gastos por otras obligaciones, pues estos son improcedentes e ilegales en asuntos de alimentos de menores de edad.

No sobra advertir, que el recurso de reposición está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil para corregir los errores que comete el Juzgado en una determinada decisión, error que se reitera, no se ha cometido pues la decisión con la que no se encuentra de acuerdo la recurrente ha sido proferida en derecho.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá el aparte de la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

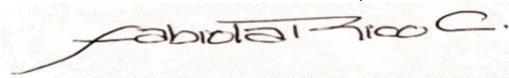
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el párrafo 4 del auto de fecha 1 de octubre del año 2021, por las razones esgrimidas en esta providencia.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora, a lo ordenado en el párrafo 2 del auto referido anteriormente, esto es, notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandado	Ana Beatriz Díaz Peña

Se reconoce a la Dra. JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN como apoderada judicial de la demandada ANA BEATRIZ DIAZ PEÑA en la forma y término del poder a ella conferido el cual obra en el numeral 007 del expediente virtual.

Así mismo, atendiendo el contenido del anterior memorial radicado a través de correo electrónico institucional por la Dra. JENNY CAROLINA ARSITIZABAL PULGARIN en donde solicita aplazamiento de la audiencia que estaba programada para llevarse el día de hoy, como quiera que tiene programa audiencia dentro del proceso 2020-500 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual el despacho accede a la solicitud, y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 27 de abril año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

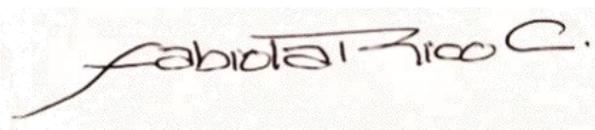
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210001700
Ejecutante	Natalia Muñoz Castillo
Ejecutado	Pedro Manuel Suarez Bautista

Teniendo en cuenta que **el recurso de reposición** es un acto procesal encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial, el juzgado rechaza de plano el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto calendarado el 15 de marzo del año 2021, como quiera que del mismo se establece claramente que lo que se pretende es que se corrija, por cuanto se repitió una suma de dinero y se cobraron intereses legales, lo que sin lugar a dudas ha podido solicitarlo a través de un simple memorial, sin necesidad de interponer el recurso alguno.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado DISPONE:

CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de **eliminar el numeral 8 de dicha providencia, por cuanto dicho rubro ya estaba consignado en el numeral 6 de la misma y no como quedo allí plasmado.**

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

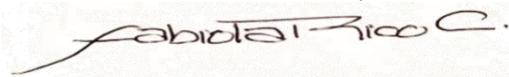
Notifíquese esta corrección al demandado, por parte de la secretaría de este Despacho, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

Se le aclara al togado que representa a la parte demandada, que los intereses consagrados en el Art. 167 del C.C. se aplican a las cuotas alimentarias debidas, a más que se pidió en la pretensión tercera de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210001700
Ejecutante	Natalia Muñoz Castillo
Ejecutado	Pedro Manuel Suarez Bautista

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales a informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones del Banco BBVA, Datacrédito, Migración Colombia, Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, allegadas los días 26, 31 de mayo, 2 de julio, 29 de septiembre del 2021.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la estudiante VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 21 de octubre de 2021.

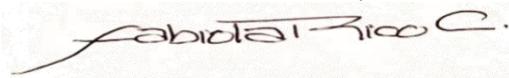
3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada personalmente de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaria de este Despacho, el día 15 de diciembre de 2021, quien dentro del término legalmente concedido y por intermedio de apoderado, presentó recurso de reposición, el cual se resolverá en providencia que continúa.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado del demandado señor PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA, al abogado JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA.

5.- DECRETAR como consecuencia de la comunicación de registro allegada el 25 de enero del año en curso y por medio de la cual se evidencia el embargo respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1577986, 50C-1591473, 50C-1591665, en los respectivos certificados de tradición y libertad, el **SECUESTRO** de los referidos bienes, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA –Reparto-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 035
De hoy 28/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del cónyuge reconocido, contra el cuarto auto de fecha 13 de agosto de 2021 y notificado el día 17 del mismo mes y año y por medio del cual se decretó el secuestro de dos inmuebles embargados, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por el togado recurrente, las medidas de embargo en el presente asunto, fueron decretadas de conformidad con lo normado por el Art. 480 del C.G.P., no importando, como se aduce, que sea algún bien propio, pues este aspecto se debate y define en la etapa pertinente, cual es, la audiencia de inventarios y avalúos, base del trabajo de partición.

Y es por lo anterior, que se acató por la oficina de registro respectiva la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-679328 y 50N-612173, debiéndose por ley decretar el respectivo secuestro, no evidenciándose los demás adquirentes de fracciones de terreno o derechos de cuota, en los referidos certificados.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ocupación ejercida por las señoras OFELIA y MYRIAMLÓPEZ aducida en el escrito contentivo del recurso, es un tema que deberá ser debatido en la respectiva audiencia de secuestro, siempre y cuando se dé el requisito del numeral 2 del Art. 480 del C.G.P., lo cual por manifestación del recurrente aún no se ha dado, pues el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, en donde cursan los procesos de pertenencia, no ha resuelto de fondo.

No sobra advertir, que el recurso de reposición está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil para corregir los errores que comete el Juzgado en una determinada decisión, lo cual no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, lo manifestado respecto al desconocimiento de las providencias del 13 de agosto de 2021, resulta un contrasentido con el recurso presentado y que se está resolviendo, a más que en primer lugar, en la página de Consulta de Procesos del Consejo Superior de la Judicatura, aparecen las providencias referidas, con constancia de des anotación y de estado.

Y en segundo lugar, porque por parte de este Despacho, se ha dado cumplimiento al Art. 295 del C.G.P., cuyo aparte pertinente se transcribe: "**las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar...**", se ha notificado en debida forma los autos el 13 de agosto de 2021, en el estado 122 del día 17 del mes y año referidos, de conformidad con lo normado por el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales se pueden verificar en el microsítio, asignado por la Rama Judicial a cada despacho, lo cual es de conocimiento de todos los usuarios, pues sobre ello se ha hecho la publicidad pertinente, no solo por la Rama Judicial sino también por este

despacho con avisos al público en el mencionado micrositio y en respuesta automática generada por el correo electrónico institucional, en el cual se les ha dado a conocer a los usuarios y abogados las rutas para acceder tanto al Micrositio oficial como al Sistema Siglo XII Web, sistema auxiliar que maneja ese juzgado para el control de las providencias, generación de estados y publicidad a los terceros, advirtiéndose siempre que la consulta de la correspondiente providencia, debe realizarse allí en donde siempre están publicadas oportunamente las decisiones de este Juzgado y a donde las partes pueden descargar y verificar el contenido de la misma.

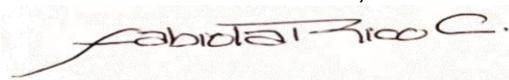
Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

NO REVOCAR el cuarto auto del 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el fallecimiento del cónyuge supérstite de la causante, señor GERARDO LÓPEZ REYES, el día 10 de agosto de 2021, tal como se evidencia en el registro civil de defunción allegado el día 19 del mes y año referidos.

2.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la heredera MARTHA LÓPEZ CRUZ y allegada el día 6 de abril de 2021, por cuanto no se cumplen los requisitos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, a más que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal tercero del auto del 4 de diciembre de 2020.

3.- RECONOCER a la señora BERENICE LÓPEZ CRUZ, como heredera de la señora FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA, en su calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la heredera antes reconocida.

5.- ESTESE a lo anterior, el togado antes reconocido, respecto a su petición del 21 de septiembre de 2021.

6.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado EDWAR DARIO TALERO VILLA, como apoderado sustituto de las herederas MYRIAM, OFELIA y BERENICE LÓPEZ CRUZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el 4 de octubre del año en curso.

7.- NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado EDWAR DARIO TALERO VILLA, al abogado PLINIO HURTADO MONTAÑO y allegada el 17 de enero de 2021, debido a que el primero venía actuando como apoderado en sustitución.

Téngase en cuenta lo referido por la jurisprudencia respecto a que el apoderado sustituto no desplaza al principal, en vista del carácter eminente temporal y supletorio de la sustitución (CSJ., Cas. Civil, auto mayo 22/95. Exp. 4571. M.P. Héctor Marín Naranjo).

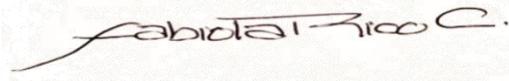
Por lo anterior, deberán conferirle poder las herederas referidas en el numeral 6 al último abogado mencionado o designar un nuevo apoderado.

8.- REQUERIR a los demás herederos y sus apoderados a fin de que indiquen la existencia de otros herederos del señor GERARDO LÓPEZ REYES (q.e.p.d.), en cumplimiento del Art. 519 el C.G.P.

Por lo anterior, se SUSPENDE el presente proceso, hasta que se dé cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 035

De hoy 28/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

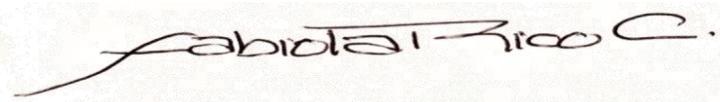
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210031700
Causantes	Efraim Fajardo Saenz
Demandantes	Jesús Efraín Fakardo ortega

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte interesada dentro del este asunto dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021, de conformidad a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a ALDEMAR FAJARDO RODRIGUEZ, YOLANDA FAJARDO RODRIGUEZ, JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, SANDRA ROCIO FAJARDO RODRIGUEZ , SERVANDO FAJARDO QUIROGA y JUAN ALONSO FAJARDO QUIROGA, en calidad de hijos del causante EFRAIM FAJARDO SAENZ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P”.

Como quiera que se indica que las señoras JOSEFINA FAJARDO DURAN y ESPERANZA FAJARDO QUIROGA, fallecieron pero no se allegan sus registros civiles de defunción, de conformidad a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a HAROLD MICHELL FAJARDO QUIROGA MARIA ANGELICA MARTINEZ FAJARDO, JOSE ENRIQUE MUÑOZ FAJARDO, JUAN PABLO MARTINEZ FAJARDO y DANIELA ALEXANDRA MARTÍNEZ FAJARDO en calidad de herederos de las causantes antes mencionadas, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

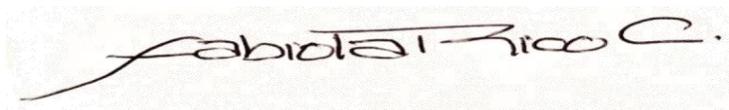
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210031700
Causantes	Efraim Fajardo Saenz
Demandantes	Jesús Efraín Fakardo ortega

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210054300
Causantes	Fabio Rocha
Demandantes	María Constanza Rocha Barón y otros

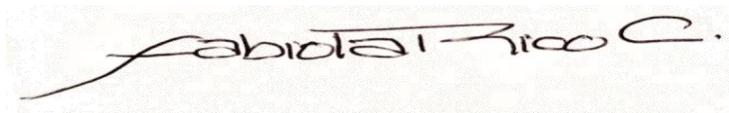
Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentado en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante FABIO ROCHA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-590386. Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Norte.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 26/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190124000
Demandante	María Casilda Saraza Tirado
Demandada	ICBF y herederos indeterminados del causante PEDRO HUGO PARRA MAHECHA

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta la acepción al cargo que realiza la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO HUGO PARRA MAHECHA.

Secretaria contabilice el término con el que cuenta la curadora para contestar la demanda, para tal efecto remita la totalidad del expediente a la misma por el medio más expedito.

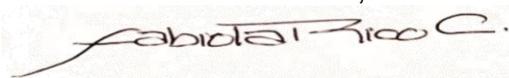
2.- Por pre temporánea no se tiene en cuenta la contestación de la demanda que realiza la curadora ad litem y que obra en el numeral 007 del expediente virtual.

3.- Se reconoce al Dr. OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Secretaria en su debida oportunidad proceda a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito propuestas por el demandado ICBF.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 035 De hoy 28/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--